

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No. **SCQ-134-0788 del 01 de junio de 2021**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos "(...) contaminación de fuentes hídricas por vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento, proveniente de los sistemas de tratamiento colectivos del corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (...)"

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, esta Corporación expidió la **Resolución No RE-06548 del 28 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, por no contar con el sistema de tratamiento y permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de las viviendas ubicadas en los barrios el Diamante, en las coordenadas X(-w): -74°46'18.26", Y(n):5°55'38.75" a una altura Z: 291 msnm, X(-w): -74°46'19.36", Y(n):5°55'38.17" a una altura Z: 292 msnm; El Porvenir, en las coordenadas, X(-w): -74°46'18.77", Y(n): 5°55'46.85" a una altura Z: 288 msnm, X(-w): -74°46'18.40", Y(n): 5°55'47.03" a una altura Z: 285 msnm; el sector de zona urbana-puente, ubicado en la coordenada X(-w): -74°46'22.93", Y(n): 5°55'49.95" a una altura Z: 288 msnm y sector La Escuela, ubicado en la coordenada X(-w): -74°46'24.49", Y(n): 5°55'46.94" a una altura Z: 288 msnm, localizados en el corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Brindar una solución oportuna que permita mejorar el saneamiento básico de los barrios el Diamante, ubicado en la coordenada X(-w): -74°46'18.26", Y(n):5°55'38.75" a una altura Z: 291 msnm y El Porvenir, ubicado en las coordenadas, X(-w): -74°46'18.77", Y(n): 5°55'46.85" a una altura Z: 288 msnm.
2. Allegar informe del estado de la Red de Alcantarillado y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, del corregimiento de las Mercedes.

**ARTÍCULO TERCERO REQUERIR** a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de su representante legal, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Clausurar la compuerta y dejar que las aguas residuales domesticas sean conducidas únicamente por la tubería de la red de Alcantarillado, En el sector denominado Zona Urbana-Puente, ubicado en las coordenadas X(-w): -74°46'22.93", Y(n): 5°55'49.95" a una altura Z: 288 msnm.

(...)"

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales actuales, generándose el **Informe técnico de queja No. IT-00316 del 24 de enero de 2023**, dentro del cual se consignaron las siguientes:

"(...)

#### **25. OBSERVACIONES:**

De acuerdo con la información presentada por **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de la correspondencia externa con radicados No. CE-20692-2021 del 26 de noviembre del 2021 y CE-21359-2021 del 09 de diciembre del 2021, mediante la cual exponen lo siguiente:

- La Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado Del Corregimiento de Las Mercedes, manifiestan que no son los responsables de los vertimientos de aguas residuales domésticas presentados en los Barrios El Diamante, El Porvenir y el sector la Escuela, toda vez que ellos no cuentan con cobertura de la red de alcantarillado de la cual hace parte la Asociación, manifestando que los pozos sépticos que allí se encuentran instalados son responsabilidad de la administración municipal y que hasta el momento, no se han pronunciado en aras de mejorar la situación que se presenta actualmente en los mencionados sectores.
- Del mismo modo, informan que desde la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado Del Corregimiento de Las Mercedes, le han informado a la Administración Municipal y Oficina de Planeación, el estado actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento, la cual hasta el momento no está funcionando, razón por la cual en la visita técnica de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0788-2021 del 01 de junio del 2021, evidenciaron contaminación de fuentes hídricas, debido a la inoperatividad de esta, debido a varias fallas que impiden que funcione correctamente.

- No obstante, la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado Del Corregimiento de Las Mercedes, atendió la solicitud realizada por parte de la Corporación en el **Artículo tercero de la Resolución No. RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**, donde se cita lo siguiente (...) "Clausurar la compuerta y dejar que las aguas residuales domésticas sean conducidas únicamente por la tubería de la red de alcantarillado, en el sector denominado zona urbana, ubicado en las coordenadas X (-W) 74°46'22.93", Y (n) 5°5'49.95" a una altura Z 288 msnm"(...), a esta solicitud, informaron que la compuerta fue utilizada con bypass, para algún desagüe de la red principal de alcantarillado, en caso de que esta se encuentre obstruida e informaban que no era posible clausurarla por que el MANHOLE que contenía dicha puerta no funcionaba correctamente.
- No obstante, durante la visita técnica realizada al corregimiento de las Mercedes. Se evidenció que la compuerta fue clausurada (Ver foto 1 y 2), eliminando el bypass, con el objetivo de no seguir contaminando la quebrada que tributa a la quebrada Las Mercedes, dichas aguas actualmente están siendo conducidas a la PTAR, sin embargo, esta hasta el momento no sigue funcionando.



Foto1. Compuerta clausurada, la cual se encontraba contaminando fuente hídrica que tributa a la quebrada Las Mercedes



Foto2. Evidencia donde ahora se encuentra descargando las aguas residuales domésticas, en el sitio designado para la PTAR.

- A continuación, se realiza la verificación de Requerimiento y Compromisos establecidos en la **Resolución No. RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. 890.983.906-4 a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO</b> identificado con NIT 890.983.906-4 a través			X		Hasta el momento el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO identificado con NIT 890.983.906-4 a través

<p>de su representante legal, el señor <b>JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO</b>, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brindar una solución oportuna que permita mejorar el saneamiento básico de los barrios el Diamante, ubicado en la coordenada X(-w):-74°46'18.26", Y(n): 5°55'38.75" a una altura Z:291msnm y el Porvenir, ubicado en las coordenadas, X(-w):-74°46'18.77", Y(n): 5°55'46.85" a una altura Z: 288msnm.</li> <li>2. Allegar informe del estado de la Red de Alcantarillado y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, del corregimiento de las Mercedes.</li> </ol>			<p>de su representante legal, el señor <b>JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO</b>, no ha dado respuesta en cumplimiento a dicho requerimiento.</p> <p>Además, la PTAR del corregimiento de las Mercedes aun continua sin operación y los vertimientos presentados en los barrios el Diamante, y el Porvenir, aún se encuentran con problemas de saneamiento básico, descargando sus vertimientos a las fuentes hídricas que se encuentran en el sector.</p>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES</b>, a través de su representante legal, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Clausurar la compuerta y dejar que las aguas residuales domésticas sean conducidas únicamente por la tubería de la red de Alcantarillado, en el sector denominado Zona Urbana-Puente, ubicado en las coordenadas X(-w)-74°46'22.93", Y(n): 5°55'49.95" a una altura Z: 288msnm.</li> </ol>		X	<p>LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES, clausuró la compuerta que se encontraba contaminando fuente hídrica que tributa a la quebrada Las Mercedes.</p>

**Nota 1:**

El MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO identificado con NIT 890.983.906-4 a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, NO CUMPLIÓ con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la **Resolución No. RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**.

**LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES, CUMPLIÓ** con el requerimiento establecidos en el artículo tercero de la **Resolución No. RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021.**

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

**26. CONCLUSIONES:**

- De acuerdo con la información presentada por **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de la correspondencia externa con radicados No. CE-20692-2021 del 26 de noviembre del 2021 y CE-21359-2021 del 09 de diciembre del 2021, mediante la cual dan claridad de que ellos no son los responsables de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, que actualmente se presenta en los Barrios El Diamante, El Porvenir y el sector la Escuela, toda vez que ellos no cuentan con cobertura de la red de alcantarillado de la cual hace parte la Asociación y por ende no realizan cobro en estos sectores, además, manifiestan que los pozos sépticos que allí se encuentran instalados son responsabilidad de la administración municipal y que hasta el momento, no se han pronunciado en aras de mejorar la situación.
- De acuerdo con lo anterior, **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, solicita que sean excluidos de la actuación jurídica realizada por Cornare a través de la Resolución No. **RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**, en el artículo primero, toda vez que cumplieron con el requerimiento impuesto en el artículo segundo de la mencionada Resolución, donde se cita lo siguiente (...) "Clausurar la compuerta y dejar que las aguas residuales domésticas sean conducidas únicamente por la tubería de la red de alcantarillado, en el sector denominado zona urbana, ubicado en las coordenadas X (-W) 74°46'22.93", Y (n) 5°5'49.95" a una altura Z 288 msnm"(...).
- De acuerdo con la tabla de verificación de Requerimiento y Compromisos establecidos en la Resolución No. **RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan una determinación se pudo establecer que El **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con NIT 890.983.906-4 a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO**, **NO CUMPLIÓ** con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. **RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**.
- De acuerdo con la tabla de verificación de Requerimiento y Compromisos establecidos en la Resolución No. **RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan una determinación se pudo establecer que **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES, CUMPLIÓ** con el requerimiento establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. **RE-06548-2021 del 28 de septiembre del 2021**.  
(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del mencionado Decreto - Ley, enlista una serie de factores que contaminan el ambiente, incluyendo el literal "a)", que dispone:

"(...)

*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.20.5. *"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18., dispone: *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00316 del 24 de enero de 2023** se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de su Representante legal, y declarará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No RE-06548 del 28 de septiembre de 2021.**

Que, no obstante lo anterior, se procederá a ratificar la medida preventiva impuesta al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0788 del 01 de junio de 2021.

- Informe Técnico de queja No IT-04418 del 28 de julio de 2021.
- Informe Técnico de control y seguimiento No IT-00316 del 24 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de su Representante legal, por medio de la **Resolución No RE-06548 del 28 de septiembre de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la obligación impuesta a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, por medio de su Representante legal, a través del **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No RE-06548 del 28 de septiembre de 2021**, consistente en *"Clausurar la compuerta y dejar que las aguas residuales domesticas sean conducidas únicamente por la tubería de la red de Alcantarillado, En el sector denominado Zona Urbana-Puente, ubicado en las coordenadas X(-w): -74°46'22.93", Y(n): 5°55'49.95" a una altura Z: 288 msnm"*.

**ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR** la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** por medio de la **Resolución No RE-06548 del 28 de septiembre de 2021**.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, por última vez,** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. Brindar una solución oportuna que permita mejorar el saneamiento básico de los barrios el Diamante, ubicado en la coordenada X(-w): -74°46'18.26", Y(n):5°55'38.75" a una altura Z: 291 msnm y El Porvenir, ubicado en la coordenadas, X(-w): -74°46'18.77", Y(n): 5°55'46.85" a una altura Z: 288 msnm.
4. Allegar informe del estado de la Red de Alcantarillado y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, del corregimiento de las Mercedes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES**, a través de su representante legal y al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con NIT 890.983.906-4, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 30/11/2023*  
*Expediente: 055910339095*  
*Asunto: Queja ambiental*  
*Técnico: Tatiana Daza*

